

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0046

Fecha 17/MARZO/2023  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120230003301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SOR EUGENIA HIGUITA CANO	FRNANDO DE JESUS LA TORRE BEDOYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTACIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120180084701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO	Auto resuelve solicitud DA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A CORREO ELECTRÓNICO RESPECTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120140012901	Ordinario	GILMA ROSA HERNANDEZ DE HERNANDEZ	LILIANA VILLA PEREZ	Auto corre traslado CORRE TRASLADO DE TRES (3) DÍAS A LA NO APELANTE DEL DESISTIMIENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120200006902	Verbal	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR INGICAT S.A.S. ORDENA REMITIR COPIA POR CORREO ELECTRÓNICO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso	: Sucesión testada
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 063
Demandante	: María Fernanda Latorre Higuita
Causante	: Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Radicado	: 05045318400120230003301
Consecutivo Sec.	: 453-2023
Radicado Interno	: 114-2023

### **ASUNTO A TRATAR**

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó se recibió en este Tribunal el proceso de sucesión testada instaurado por María Fernanda Latorre Higuita, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado actor frente al auto del 16 de febrero de 2023, por el cual se ordenó declarar abierta la causa ilíquida del finado Fernando de Jesús Latorre Bedoya.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 16 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Fernando de Jesús Latorre Bedoya.

2. En dicha providencia se dispuso, además, negar el reconocimiento de Sor Eugenia Higuita Cano, en calidad de compañera permanente del *de cujus*; en su lugar, se le requirió con el fin de que aportara la sentencia judicial o escritura pública en donde se hubiese decretado la existencia de la unión marital con fundamento en la cual pretende hacerse parte en el proceso.

3. El apoderado de la parte accionante instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto.

Argumentó al respecto que en el acto contentivo de la memoria testamentaria objeto del proceso, el causante reconoció a Sor Eugenia Higueta Cano como su compañera permanente, lo que es bastante para que se tenga como parte en este asunto en la mentada calidad, independiente de que el objeto principal de dicho instrumento sea el testamento, comoquiera que la ley no contempló la prohibición de que ambos actos concurren en una misma escritura.

4. El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante providencia de 6 de marzo hogaño, se sostuvo en su negativa, para lo cual indicó que el numeral 1° del art. 4° de la ley 979 de 2005 es claro en establecer que la escritura a la que refiere la ley debe contener el mutuo consentimiento de ambas partes, esto es, que se trata de un acto bilateral y no unilateral, como el testamento anexo.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Los disensos formulados por el apoderado actor se enmarcaron, concretamente, en señalar que contrario a como lo afirmó el juez de primer grado, el reconocimiento llevado a cabo por el causante en el testamento que se liquida basta para acreditar la calidad de compañera permanente de Sor Eugenia Higueta Cano y, de contera, reconocerla en el proceso con dicha calidad.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 320, 321 numeral 10°, 322 numeral 1° inciso 2° y 491 numeral 7° del Código General del Proceso, contra el proveído cuestionado es procedente el recurso de apelación, que fue interpuesto en la oportunidad debida por quien tenía interés para hacerlo.

2. Es preciso memorar, que el numeral 1° del artículo 491 del C. G del P., enseña, para los procesos de sucesión, que *“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad**”*. (Subraya y negrilla de la Sala).

A su turno, el artículo 2° de la ley 979 de 2005, modificatorio del artículo 4° de la ley 54 de 1990 dispone: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*. (Énfasis adrede).

3. Insiste la Sala, además, que corresponde a la parte que pretende los efectos jurídicos de las disposiciones que invoca demostrar el supuesto de hecho con el cual fundamenta lo pedido, a través del medio de prueba conducente para

tal efecto, a veces del artículo 167 del ritual civil, disposición que a la sazón establece en su inciso 1° que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

4. En lo que respecta al medio de prueba conducente, con miras a acreditar la unión marital de hecho, como estado civil, establece el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*, que: *“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas”*. (Énfasis adrede).

Lo anterior, por cuanto el estado civil de las personas reclama ese medio de prueba, esto es, el registro, y no otro, a la luz del artículo 106 ídem, el cual expresa que *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*.

Sumado a lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, reglamentario del cuerpo normativo que preside, establece que: *“Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos”*.

Resulta razonable concluir además que la disposición trascrita no haga alusión a las uniones maritales de hecho, habida cuenta que data de 1970, y la institución en litigio se consagró en el ordenamiento jurídico patrio en 1990, sin que por esto no se deba tener presente para los efectos mencionados ut supra.

5. Analizado el instrumento arrimado y con el cual se pretende acreditar acá la calidad de compañera supérstite de Sor Eugenia Higueta Cano, esto es, la escritura pública número 1349 del 14 de diciembre de 2022, se tiene que con la misma se protocolizó únicamente un acto, esto es, la apertura de testamento cerrado por parte del señor Fernando de Jesús Latorre Bedoya, quien suscribió el mismo, vertiendo éste su consentimiento sólo respecto de las disposiciones testamentarias que allí estableció, sin que del mismo se desprenda que, además, Sor Eugenia Higueta Cano hubiese acudido a la elaboración del mentado acto, en calidad de parte, y en el mismo hubiese declarado su consentimiento de cara con la calidad que ahora pretende hacer valer.

Lo anterior, independiente de la condición que en mentado acto el causante le hubiese dado a Sor Eugenia Higueta Cano por cuanto, se itera, la escritura debe contener el *mutuo consentimiento de los compañeros permanentes*, tal y como lo exige el citado numeral 1° del art. 2° de la ley 979 de 2005.

Por tanto, le asistió entera razón al juzgador de primer grado al negar el reconocimiento acá reclamado, el cual depende, no solo de la elaboración del acto escriturario en los términos citados, sino, además, ora el registro civil de nacimiento de Sor Eugenia Higueta Cano, o del causante, con la anotación que dé cuenta dicho estado civil (artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, *in fine*), ora el registro de varios con el cual se demuestre la calidad endilgada por el apelante a ésta (artículo 1° del Decreto 2158 de 1970).

Por las motivaciones expuestas, no habrá de estimarse los cargos formulados a la decisión apelada.

6. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por no haberse probado la calidad de Sor Eugenia Higueta Cano como compañera permanente del extinto Fernando de Jesús Latorre Bedoya.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c582636bd1bc724484e9d850a05daa5f609b724f99d368eb5a22962d8d14059**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO N° 05 579 31 03 001 2020 00069 02**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el Coordinador Técnico VRC-GMA, de la sociedad INGICAT S.A.S., el 09 de marzo de 2023, en la cual solicita:

*"1. Se nos informe el estado actual del recurso de apelación que cursa ante su despacho.*

*2. Dentro del ámbito de su competencia, se nos indique si las causaciones económicas que se generen por las obras de infraestructura petrolera que adelantará Ecopetrol S.A. en las mejoras instaladas o edificadas en los inmuebles denominado FINCA LA PEDREGOZA, LA GLORIA, LA CASCADA y LOS NARANJOS, se deben pagar a orden de su despacho, del señor Juan Bautista Osorio Ávila o del señor José Manuel Flórez Badillo".*

Lo anterior, atendiendo a que dicha empresa, en desarrollo un contrato suscrito con Ecopetrol S.A., se encuentra adelantando gestiones inmobiliarias necesarias para adelantar obras de infraestructura petrolera, mismas que involucran los inmuebles objeto del presente proceso restitutorio, ubicados en la vereda El Cóndor del municipio de Yondó - Antioquia.

Al respecto, y frente al primero de los pedimentos, se observa que la actuación subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de stirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia. Por tanto, debido a que

con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido la decisión que de término a esta instancia.

De otro lado, haciendo referencia al segundo punto referido en el escrito del señor Páez, de indicarse que no corresponde a esta Corporación indicar de manera *a priori* al análisis del asunto sometido a estudio de la judicatura y de la emisión de la correspondiente sentencia de segunda instancia, a quien o quienes debe hacerse entrega de las "causaciones económicas" generadas por las obras de infraestructura petrolera que en los inmuebles pretenden adelantarse, pues ello devendrá precisamente, una vez se resuelva la situación problemática objeto del recurso de alzada.

Con el fin de garantizar el efectivo enteramiento de la presente providencia al peticionario, se ordena a la Secretaría de esta Sala especializada, que de manera concomitante a la notificación por Estados, se remita copia de la misma, al correo electrónico indicado por el solicitante en su escrito petitorio.

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a320055456b035aa7f2b37705545ae03cca5e62408e56dd1e52f511a1413034**

Documento generado en 16/03/2023 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

**REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición**

**RADICADO: 05376 31 84 001 2018 00847 01**

Procede esta Magistratura a dar efectiva respuesta al Derecho de Petición, elevado por quienes dijeron ser los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, en la causa moratoria adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, bajo el radicado de la referencia, en el que esencialmente solicitan "evidencias o argumentos" del por qué se cita el artículo 1013 del C.C. en la sentencia de segunda instancia, en los términos expuestos en dicha providencia, y no se tuvo presente que *"no habiendo ni hijos naturales ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos"*, siendo erróneo igualmente el haberse citado por esta Corporación el artículo 1047 ibídem, *"poniendo en cuestión el modo en que el causante adquirió sus bienes (los cuales fueron vía herencia forzosa o directa y fuera del matrimonio)"*.

Acorde a lo expuesto, imperioso resulta resaltar que una vez emitida y notificada la sentencia de segunda instancia, las partes, por intermedio de sus apoderados judiciales, contaban con la oportunidad de solicitar su aclaración y/o adición, dentro del término de su ejecutoria, si consideraban que la misma se encontraba inmersa en los supuestos de los artículos 285 y 287 del CGP, es decir, si la providencia contenía conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuvieren contenidos en la parte resolutive o influyeran en ella, o se haya omitido resolver cualquiera de los extremos de la Litis, situaciones que evidentemente no acaecieron en el dossier, pues los extremos litigiosos permanecieron silentes durante el término de ejecutoria de la sentencia, al punto que el expediente, a la fecha, ya fue efectivamente devuelto al juzgado de origen para lo de su competencia, sin que se haya elevado solicitud alguna durante dicho lapso, esto es, el de la ejecutoria de la sentencia del *Ad quem*, contexto que torna improcedente lo deprecado actualmente por los interesados y herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero de manera directa ante este Tribunal.

No obstante lo anterior, y revisada la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, única que reposa en esta Corporación, pues se itera que la actuación

correspondiente al proceso 05376 31 84 001 2018 00847 01, ya fue debidamente devuelta al juzgado de conocimiento desde el pasado 20 de febrero, se tiene que dicha sentencia está suficientemente sustentada por la Sala de Decisión que esta Magistrada preside, **sin que se evidencie en ella defecto argumentativo alguno y lo allí expuesto se encuentra explicado suficientemente.**

Con lo dicho hasta el momento, a criterio de este Tribunal, se responde cabalmente el escrito de fecha 13 de marzo de 2023, remitido por los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, en uso del Derecho de Petición.

Así las cosas, se dispone que por la Secretaría de esta Sala Especializada se notifique la presente respuesta a los petentes, directamente al correo electrónico indicado por ellos en el aludido escrito, y posteriormente se archive esta solicitud, precedido de las anotaciones a que haya lugar.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d2724f743ae5f8c3d30362f906032bfa691cf0a57e0dc8813e60a5651223c**

Documento generado en 16/03/2023 04:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Verbal –pertenencia con reconvención  
**Demandante:** Gilma Rosa Hernández de Hernández  
**Demandado:** Lilian Villa Pérez y otro  
**Asunto:** Corre traslado a la parte no apelante del escrito de desistimiento del recurso de apelación sentencia  
**Radicado:** 05440 31 13 001 2014 00129 01

**Medellín**, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado analógicamente, por el término de tres (3) días se corre traslado a la demandada no apelante, de la solicitud de DESISTIMIENTO del recurso de alzada que hace la demandante y su apoderado judicial *-apelante*, con el fin de que si ha bien lo tiene, se pronuncie respecto a tal desistimiento.

En firme este auto, procédase a darle trámite a la solicitud referida.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80074b91ccb6d2dfa81157944cf955f89d1a9290e4da681199f73de9cde88f8f**

Documento generado en 16/03/2023 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**